

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 26 de octubre de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto Nro. 1343 del 29 de julio de 2.021. Se le informa, además, que la señora SONIA FERNANDA ZÚÑIGA, solicitó el pago de las cuotas alimentarias atrasadas con los dineros depositados por el pagador del obligado bajo código uno (cesantías). Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1881

Radicación:	19001-31-10-002-2013-00300-00
Proceso:	Reducción de cuota alimentaria
Demandante:	Luis Cifuentes Fonseca
Demandado:	Sonia Fernanda Zúñiga en calidad de representante legal de la menor Mariana Cifuentes Zúñiga

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto Nro. 1343 del 29 de julio de 2.021.

EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamento de su inconformidad, el citado profesional del derecho manifestó que en el auto objeto de censura, el despacho decidió exceptuar del embargo que recae sobre el salario y prestaciones sociales del señor LUIS CIFUENTES FONSECA, la prima vacacional, no obstante que tal disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que aquella se encuentra incluida dentro del primero, razón por la que excluirla del pago de la obligación alimentaria, implicaría afectar los derechos fundamentales de la menor MARIANA CIFUENTES ZUÑIGA.

De otro lado, refirió que obligar a su prohiada a adelantar un juicio ejecutivo para obtener el cobro forzado de los aportes de manutención atrasados, implicaría desconocer los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se indica que en asuntos como el que nos ocupa, debe prevalecer el principio de economía procesal y respeto al debido proceso de la citada adolescente, evitando obligarla a adelantar otro proceso cuyos resultados son tardíos e inciertos, siendo que lo por ella pretendido es posible despacharlo favorablemente a través de este trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante fijación en lista Nro. 041 del 24 de septiembre de 2.021, se corrió traslado al señor LUIS CIFUENTES FONSECA del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, remitiéndosele copia de dicho escrito a la dirección para notificaciones electrónicas con que cuenta para el efecto, según se logra establecer de la revisión del archivo Nro. 09 que reposa dentro del expediente digital.

MANIFESTACIONES FRENTE AL RECURSO

El señor LUIS CIFUENTES FONSECA, no realizó ningún pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de su contraparte.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso es que los funcionarios en cita, emprendan una vez más el análisis de sus determinaciones para de esta manera establecer si es necesario que se revoquen o reformen.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que contra el auto mediante el cual se dispuso el levantamiento de la suspensión del descuento por nómina de la cuota de alimentos de que es beneficiaria la menor MARIANA CIFUENTES ZUÑIGA, es procedente la interposición del mentado recurso horizontal, de entrada se advierte al recurrente que del análisis de los fundamentos del mismo, se colige que ha de denegarse su prosperidad, manteniendo, por lo tanto, incólume la determinación tomada por el despacho.

Lo anterior, por cuanto el proferimiento de la providencia recurrida obedeció a la solicitud elevada por la señora SONIA FERNANDA ZUÑIGA en calidad de representante legal de la menor MARIANA CIFUENTES ZUÑIGA, referida únicamente al levantamiento de la citada suspensión, y en nada hizo alusión a ordenar la exclusión de los elementos salariales y prestacionales que componen la obligación alimentaria, cuyo monto fue objeto de disminución por este juzgado, mediante sentencia Nro. 203 del día 05 de noviembre de 2.013; providencia que hizo tránsito a cosa juzgada (formal), y en donde se dejó por sentado que la “*prima vacacional*” se exceptuaba del aporte de

manutención, sin que ningún reparo se elevara en tal oportunidad por la madre de la menor demandante.

Así las cosas, si lo que se pretende es la modificación del monto de dicha cuota, la parte interesada, debe primero acudir a los mecanismos procesales que la ley tiene establecidos para el efecto, teniendo en cuenta que no es posible que por este medio, se ordene incluir dentro de sus elementos, un nuevo ítem que no fue establecido por el juzgado en el fallo que dio por terminado el proceso, siendo pertinente en este punto, también precisar a la recurrente, que el juzgado en ningún sentido ha accedido a una supuesta rebaja en el monto de la obligación alimentaria, pues si lee con detenimiento el auto objeto de ataque, muy bien puede percatarse que allí ninguna disposición se hizo en tal sentido, limitándose el despacho a solicitarle al pagador del obligado, que siguiera consignándola tal como antes lo venía haciendo, es decir, en la cuantía y forma que acordaron los padres de la menor MARIANA CIFUENTES ZUÑIGA al interior de este asunto.

Debe también tenerse en cuenta, que el despacho en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de la menor demandante, en tanto se reanudaba el descuento por nómina de la cuota alimentaria, requirió al alimentante para que cancelara las cuotas atrasadas y las que en lo sucesivo se generaran, pues en atención a que ya no le hacían descuento alguno por dicho concepto, recaía en él, la absoluta responsabilidad en el pago completo y cumplido de las mismas, además de que para el despacho no le es posible ordenar su descuento retroactivo por nómina, cuando lo cierto es que su suspensión, fue acordada por ambos progenitores, situación que resulta ajena al pagador de la institución para la que labora el obligado.

En consecuencia, el mecanismo con que cuenta la peticionaria para hacer exigible las obligaciones atrasadas, no es otro que entablar el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos, o solicitar el pago de aquellas con los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, producto de las consignaciones por cesantías (constituídos como garantía), en caso de que los hubiese, y que no obstante, debe entender la peticionaria, previo a ordenarse, también se debe garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción del demandante, dado que no es suficiente la sola manifestación de que no se ha cancelado la deuda alimentaria, sino que por la entidad de los dineros que se constituyen como garantía de la obligación, es indispensable que al menos se pruebe siquiera sumariamente el incumplimiento en que respecto de su pago incurrió el señor LUIS CIFUENTES FONSECA.

Bajo los anteriores derroteros, no encuentra el juzgado motivaciones suficientes para reponer el auto Nro. 1343 del 29 de julio de 2.021, razón por la que se mantendrá sin modificación alguna, no obstante lo cual, en aras de atender la solicitud hecha por la señora ZONIA FERNANDA ZUÑIGA, se requerirá al demandante para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar el pago completo y cumplido de la cuota de manutención, so pena de que este se ordene a través de los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del despacho bajo código uno, es decir, que han sido consignados por su pagador como garantía de dicho pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en correo electrónico recibido el día 21 de septiembre de 2.021, el demandante autorizó que de los dineros retenidos

por concepto de cesantías, se le entregara a la madre de su hija, la suma de \$959.454, se ordenará que a través de la secretaría del despacho, se elabore la correspondiente orden de pago, con el propósito de que esta última, la haga efectiva ante el Banco Agrario.

Por último, deberá denegarse la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, comoquiera que contra la providencia recurrida no es procedente la interposición del mismo, por tratarse de un proceso de única instancia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 1343 de fecha 29 de julio de 2021, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS CIFUENTES FONSECA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar el pago completo y cumplido de la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hija, so pena de que este, se ordene a través de los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del despacho bajo código uno, es decir, que han sido consignados por su pagador como garantía de dicho pago.

CUARTO: EXPEDIR a nombre de la señora **SONIA FERNANDA ZUÑIGA** (C.C. 34.568.627), en calidad de madre y representante legal de la menor **MARIANA CIFUENTES ZUÑIGA**, la orden de pago del título de depósito judicial Nro. 469180000602903, por valor de \$959.464, atendiendo a la autorización que para tales efectos allegó el señor **LUIS CIFUENTES FONSECA**, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 176 del día 27/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (se destaca).

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a7441d31e6da812ae8e8598684bcaa130ea0c82b9bbcae991ad59f94
4b9661**

Documento generado en 26/10/2021 06:26:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**